



Dosquebradas, 2 de noviembre de 2022.

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES

SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA

Dr. José Hoover Cardona Montoya

Magistrado

E. S. D.

Proceso:	Declarativo Especial de Expropiación Judicial.
Demandante:	Agencia Nacional de Infraestructura – ANI.
Demandados:	Antonio José González Henao (heredero determinado de Patricio Antonio González Colorado). Herederos indeterminados del señor Patricio Antonio González Colorado. Sandra Patricia González Cuervo (en calidad de poseedora irregular).
Radicado:	17001 - 31 - 03 - 006 - 2021 - 00047 - 02
Asunto:	Sustentación del Recurso de Apelación contra Sentencia de primera instancia.

KEVIN ERNESTO GARCÍA ESPINOSA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Dosquebradas, Risaralda, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.323.057 expedida en el municipio de Pereira y titular de la tarjeta profesional de abogado No. 325.074 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**, estando en la oportunidad legal para hacerlo, respetuosamente sustento el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado contra la Sentencia proferida el 22 de agosto de 2022, por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, con el fin de que sea revocada parcialmente en lo relativo al reconocimiento de los pagos efectuados, el saldo que se adeuda por concepto de indemnización a favor de la parte demandada y a la tasación de los gastos de notariado y registro.

I. PROVIDENCIA RECURRIDA

Es la Sentencia proferida el 22 de agosto de 2022, en cuyo resuelve se lee:



“RESUELVE

PRIMERO: *DECRETAR a favor de AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI – LA EXPROPIACIÓN por motivos de utilidad pública e interés social, con destino al proyecto “ATENCIÓN DE SITIOS CRÍTICOS DE LA RED VIAL Y FÉRREA NACIONAL CONCESIONADA, AFECTADOS POR EL FENÓMENO DE LA NIÑA 2010-2011”, sobre una franja de terreno de MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PUNTO NOVENTA METROS CUADRADOS (1.335,90 m²) determinada por la abscisa inicial K14+700,20 a la abscisa final K14+748,64 identificada por los siguientes linderos específicos:*

“POR EL NORTE: En longitud de veintiuno punto cincuenta y ocho metros (21,58 m) con Filomena Colorado de B; POR EL ORIENTE: En longitud de treinta y nueve punto cincuenta y cinco metros (39,55 m) con Luz Dary Cuervo = 6,77 m y Patricio A. González = 32,78 m; POR EL SUR: En longitud de cuarenta y dos metros (42,00 m) con Maximiliano Bedoya Cardona; POR EL OCCIDENTE: En longitud de cincuenta y ocho punto setenta y dos metros (58,72 m) con Marco Tulio Montes y Ascenelia Betancourth”;

Franja de terreno que se segrega del inmueble de mayor extensión denominado Lote de Terreno, ubicado en la Vereda San Peregrino – La Cuchilla, identificado con cédula catastral 17-001-00-02-0031-0264-000 y matrícula inmobiliaria 100-118546 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, de propiedad del señor Patricio Antonio González Colorado, incluidos los cultivos existentes que se describen a continuación:

(...)

SEXTO: *DENEGAR las pretensiones TERCERA y CUARTA de la demanda, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.*

(...)”

II. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

Son los requisitos previos que deben verificarse para que el Despacho pueda proferir un pronunciamiento de fondo sobre el recurso presentado, estos son, procedencia, capacidad, oportunidad y motivación.



En las presentes diligencias se cumplen así:

2.1. Legitimación:

La **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI** es la parte demandante, reconocida como sujeto procesal y por ello está legitimada para controvertir las decisiones que se adoptan en el proceso, entre ellas, la sentencia de primera instancia. Así lo establece el artículo 320 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia; respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 71”.

2.2. Procedencia

El artículo 321 del Código General del Proceso prescribe:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

[...]”

Por lo cual, el presente recurso es procedente.

2.3. Oportunidad

El artículo 321 del Código General del Proceso prescribe:

“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:



1. [...] La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

La sentencia objeto del presente recurso fue notificada por estado electrónico el 23 de agosto de 2022.

Por lo cual, el recurso de reposición en subsidio el de apelación se presentó dentro de la oportunidad de Ley.

El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales Sala Unitaria Civil Familia mediante proveído del 25 de octubre del año en curso, notificado mediante el Estado Electrónico No. 189 del día 26 del mismo mes y año, admitió el recurso de alzada y concedió el término de cinco (5) días para presentar su sustentación.

Por lo cual, la presente sustentación del recurso se presenta dentro del término de Ley.

2.4. Motivación

Son las razones por las cuales la Sentencia debe revocarse y que se explican en el capítulo III del presente escrito.

III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

3.1.1. Primer error. El Despacho omitió valorar el material probatorio aportado por la parte codemandada Sandra Patricia González Cuervo en la contestación de la demanda.

Se lee en la Sentencia de primera instancia:

“Lo anterior, obedece a que el permiso de intervención voluntario para la ejecución de las obras y la entrega anticipada de la franja de terreno objeto de expropiación fue adelantada por la sociedad AUTOPISTAS DEL CAFÉ S.A., como delegataria de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, con la codemandada SANDRA PATRICIA GONZÁLEZ CUERVO, poseedora irregular del bien y no con el heredero determinado del titular inscrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1682 de 2013, y en tal sentido, no debió la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA haber efectuado pago alguno a la señora SANDRA PATRICIA



GONZÁLEZ CUERVO, pero si haberla vinculado en el trámite de expropiación judicial, como en efecto lo hizo.

Nótese que la señora GONZÁLEZ CUERVO desde el 11 de abril de 2014 que suscribió el “ACTA DE ACUERDO Y AUTORIZACIÓN EJECUCIÓN DE OBRA PREDIO No. CHIL 04 KM 14 VÍA LA MANUELA – LA URIBE OBRAS DE ESTABILIZACIÓN” se comprometió a:

- 1. Adelantar las gestiones necesarias, tendientes a obtener la titularidad de la zona objeto de afectación predial*
- 2. Aceptar la oferta formal de compra, que se presentará una vez se formalice su situación jurídica en relación con el inmueble.*
- 3. A transferir la zona de terreno requerida a favor de la Agencia Nacional de Infraestructura, una vez tenga registrado el predio a su nombre, situación que se verificará con la inscripción en el folio de matrícula correspondiente. Dicha transferencia se efectuará mediante la protocolización de una Escritura Pública de Compraventa a favor de la entidad mencionada.*

Compromisos que no cumplió, pese a que transcurrieron cerca de 6 años y medio, entre la fecha en que se suscribió la referida acta y la promoción de la demanda de expropiación; aunado al hecho de que en la contestación de la demanda no reclamó el reconocimiento de mejoras ni acreditó su condición de poseedora” Destacado fuera del texto original.

Toma de sorpresa a la parte actora que el sustento de la decisión del ad quo sea porque la poseedora en la contestación de la demanda no reclamó el reconocimiento de mejoras ni acreditó su condición de poseedora.

Contrario a ello, en el escrito de contestación de la demanda presentada por el abogado **JULIÁN ANDRÉS RÍOS GIRALDO** en calidad de apoderado judicial de la señora **SANDRA PATRICIA GOZÁLEZ CUERVO** (poseedora) dio por ciertos los hechos 6.5, 6.6, 6.8, 6.9, 6.9.1, 6.9.2, 6.10, 6.15, 6.33, 6.34 por medio de los cuales se reconocía la calidad de poseedora de la demandada y no se opuso a las pretensiones del libelo introductorio, salvo a la pretensión Cuarta a la que se opuso, en el sentido de solicitar que el saldo adeudado por concepto de indemnización fuera indexado conforme el IPC, solicitando que se ordenara el pago a favor de su poderdante en la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS



SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.969.131).

En adición, el Despacho omitió valorar la prueba documental aportada con la contestación de la demanda por el apoderado judicial de la señora **GONZÁLEZ CUERVO** quien mediante derecho de petición del 25 de junio de 2021, solicitó a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** expedir copia de todos los documentos y anexos que obran en el proceso que adelanta ante esta Entidad solicitando la titularización del predio del cual es poseedora indicando expresamente que la información era requerida para ser aportada en el proceso de expropiación judicial de la referencia.

Como se evidencia, el Despacho omitió analizar que la señora **GONZÁLEZ CUERVO** adelanta todas y cada una de las gestiones necesarias para obtener la titularidad del inmueble del cual se segregará la franja de terreno requerida para la ejecución del proyecto de infraestructura de transporte, que, por sustracción de materia, demostró su calidad de poseedora irregular del predio.

En igual sentido, el Despacho debió acudir a los deberes que le confiere el Estatuto Procesal Civil, en el numeral 4 del artículo 42 que indica:

“ARTÍCULO 42.- Deberes de juez. Son deberes del juez:

(...)

- 4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes”.*

Así las cosas, y con el fin de hallar la verdad procesal, el Juez debió acudir a sus facultades oficiosas que le confiere el artículo 169 del Estatuto Procesal Civil, con el fin de oficiar a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** para que allegara al proceso copia íntegra del proceso de titularización de tierras que adelanta la señora **SANDRA PATRICIA GONZÁLEZ CUERVO** sobre el predio objeto de expropiación.

Así las cosas, ninguna decisión puede fundarse sin el análisis del material probatorio que obre en el proceso. Es por ello, que el fallo impugnado debe revocarse parcialmente. De lo contrario, entrañaría una violación al derecho fundamental constitucional al debido proceso en su modalidad de defensa de la poseedora **SANDRA PATRICIA GONZÁLEZ CUERVO**.



3.1.2. Segundo error. El Despacho omitió valorar los elementos esenciales de la posesión que prescribe el Código Civil incluida la posesión material ejercida por la parte codemandada Sandra Patricia González Cuervo sobre el predio expropiado.

El artículo 762 del Código Civil prescribe que la posesión es la *“tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en su lugar y a nombre de él”*.

Por su parte, el artículo 764 ibídem indica:

“ARTÍCULO 764 TIPOS DE POSESIÓN. La posesión puede ser regular o irregular.

Se llama posesión regular la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión.

Se puede ser, por consiguiente, poseedor regular y poseedor de mala fe, como viceversa, el poseedor de buena fe puede ser poseedor irregular.

Si el título es traslativo de dominio, es también necesaria la tradición.

La posesión de una cosa, a ciencia y paciencia del que se obligó a entregarla, hará presumir la tradición, a menos que ésta haya debido efectuarse por la inscripción del título”.

Los elementos esenciales de la posesión son el **corpus** refiriéndose al poder físico o material que se tiene una persona sobre una cosa determinada, entendiéndose como el verdadero señorío efectivo de su voluntad sobre los bienes, como la voluntad de tenerlos. Mientras que el **animus** es el elemento psicológico o intelectual de la posesión que consiste en la intención de obrar como verdadero señor y dueño sin reconocer dominio ajeno.

El artículo 762 ibídem presume legalmente que *“el poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”*. Esta presunción ampara a todo poseedor regular o irregular. Por tal motivo, la posesión conduce efectivamente a la adquisición del dominio por medio de la prescripción adquisitiva, que en los casos de posesión regular se requiere un término de cinco (5) años (prescripción ordinaria); mientras que la posesión irregular requiere de un término de diez (10) años (prescripción extraordinaria).



En las presentes diligencias tenemos que la señora **SANDRA PATRICIA GONZÁLEZ CUERVO** ostenta una posesión irregular de buena fe ininterrumpida sobre el predio objeto de expropiación por quince (15) años, siendo su actuación visible y pública frente a terceros, **pues fue la única que autorizó el ingreso al inmueble y permitió la ejecución de las obras contratadas por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.** Además, su **calidad no fue desvirtuada por los demás integrantes de la parte demandada en el plenario.**

En adición, se lee en la Cláusula Segunda del acta de acuerdo y autorización ejecución de obra suscrita el 11 de abril de 2014 que la posesión que ejerce sobre el inmueble es desde el 12 de mayo de 2007, es decir, llevaba siete (7) años a la fecha de la suscripción del acta, y a la fecha del fallo de primera instancia, quince (15) años de posesión ininterrumpida.

En el sub judice se demostró:

1. Que el señor **ANTONIO JOSÉ GONZÁLEZ HENAO** en calidad de heredero determinado del propietario inscrito **PATRICIO ANTONIO GONZÁLEZ** guardó silencio frente a la demanda y a la contestación de la demanda presentada por la poseedora.
2. No comparecieron terceros alegando la calidad de herederos del señor **PATRICIO ANTONIO GONZÁLEZ** (propietario inscrito) que controvirtieran los hechos y pretensiones de la demanda ni de la contestación de la demanda presentada por el apoderado de la poseedora.
3. No se presentó oposición respecto de (i) la posesión ejercida por la señora **SANDRA PATRICIA GONZÁLEZ CUERVO** sobre el predio expropiado, (ii) la autorización otorgada para el inicio de las obras sobre el mismo ni (iii) la suma de dinero recibida.
4. La señora **SANDRA PATRICIA GONZÁLEZ CUERVO** adelanta ante la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT** un proceso de titularización del predio objeto de expropiación judicial.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-750 de 2015 con relación a la posesión material que carece de registro dispuso:



“El trato diferente que propone el artículo 4º de la Ley 1742 de 2014 es constitucional, toda vez que notificar exclusivamente al poseedor inscrito de la oferta de compra del bien se justifica en que la entidad expropiadora agilizará y facilitará el proceso de adquisición de un predio declarado de interés público. Lo anterior, en razón de que la norma revisada permite que la administración identifique con certeza la persona con quien se debe negociar la compra del inmueble, beneficio que se deriva de la específica regulación legal. La Sala resalta que la oferta de adquisición no es un proceso judicial que genere derechos al poseedor material, de modo que no se afecta el debido proceso de estos sujetos. La Sala precisa que la oferta de adquisición del predio no es un proceso judicial que genere derecho a al poseedor material, puesto que es un trámite administrativo que no discute o restringe las garantías de los poseedores, quienes podrán defenderse en un proceso judicial. Los sujetos referidos tendrán a su disposición diferentes acciones para salvaguardar sus derechos y para demostrar que tienen un mejor derecho. Al mismo tiempo, los poseedores materiales podrán participar en el procedimiento administrativo mediante la presentación de un derecho de petición. Por consiguiente, no se afecta el debido proceso de los poseedores materiales que carecen de registro” Destacado fuera del texto original.

Del referente jurisprudencial transcrito, la Corte reconoce que los poseedores materiales de un inmueble inmerso en un trámite de enajenación voluntaria o expropiación, pueden ejercer su derecho constitucional en su modalidad de defensa a través de un proceso judicial. De manera que, el proceso judicial es el escenario idóneo para que los poseedores materiales que carecen de registro demuestren su calidad y soliciten al Juez el reconocimiento de la indemnización derivada del proceso de adquisición, que, por antonomasia, ese proceso no es otro que el de expropiación judicial, actuación que nos ocupa.

Finalmente, la posesión material sobre predios objeto de expropiación judicial también es regulada por el numeral 11 del artículo 399 del Código General del Proceso que indica:

“11. Cuando en el acto de la diligencia de entrega se oponga un tercero que alegue posesión material o derecho de retención sobre la cosa expropiada, la entrega se efectuará, pero se advertirá al opositor que dentro de los diez (10) días siguientes a la terminación de la diligencia podrá promover incidente para que se le reconozca su derecho. Si el incidente se resuelve a favor del opositor, en el auto que lo decida se ordenará un avalúo para establecer la indemnización que le corresponde, la que se le pagará de la suma consignada por el



***demandante.** El auto que resuelve el incidente será apelable en el efecto diferido.*

Destacado fuera del texto original.

Nótese como el Estatuto Procesal Civil garantiza la intervención de los poseedores materiales en los procesos de expropiación judicial, tanto es así que, les concede la oportunidad de comparecer al proceso cuando en la diligencia de entrega del predio bien sea anticipada o definitiva, se opongan y aleguen que ejercen **posesión material sobre el predio**, quienes por medio de un incidente podrán demostrar su calidad y recibir el valor de la indemnización que le corresponda. En las presentes diligencias tenemos que, desde el **11 de abril de 2014 que se suscribió el “ACTA DE ACUERDO Y AUTORIZACIÓN EJECUCIÓN DE OBRA PREDIO No. CHIL 04 KM 14 VÍA LA MANUELA - LA URIBE OBRAS DE ESTABILIZACIÓN”** se efectuó la entrega anticipada del predio por parte la señora **SANDRA PATRICIA GONZÁLEZ CUERVO** quien demostró su calidad de poseedora material sin oposición de terceros, y en adición, acudió al proceso de expropiación judicial ratificando y demostrando su calidad de poseedora.

En consecuencia, el recurso vertical se abre paso.

En síntesis, la única poseedora material que ejerce los actos de señor y dueño sobre el predio objeto de expropiación es la señora **SANDRA PATRICIA GONZÁLEZ CUERVO**, que por sustracción de materia, es la única llamada a recibir el valor de la indemnización fijada por el ad quo.

3.1.3. El Pago realizado por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI a favor de la señora Sandra Patricia González Cuervo se deriva de un proceso de adquisición predial.

La **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI** a través de su delegatario **AUTOPISTAS DEL CAFÉ S.A.** el 11 de abril de 2014 suscribió con la señora **SANDRA PATRICIA GONZÁLEZ CUERVO** el acta de Acuerdo y Autorización de Ejecución de Obra, por medio de la cual se pactó:

1. La señora González Cuervo **entregó** anticipadamente a favor de la Nación la franja de terreno requerida que permitió la ejecución de las obras sin ningún tipo de oposición por parte de algún tercero.



2. Se realizó un pago anticipado por concepto de compraventa de la franja de terreno requerida por la suma total de **CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.000.000)**, según se evidencia en el comprobante de egreso No. G-003-00000001102. Suma de dinero que se deriva del proceso de adquisición adelantado.
3. Se comprometió a adelantar las gestiones necesarias, tendientes a obtener la titularidad del predio expropiado.

Así las cosas, el pago realizado por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI** a favor de la señora **GONZÁLEZ CUERVO** obedeció a que es la única poseedora material del inmueble y quien ejerce los actos de señor y dueño sobre el mismo, permitiendo la ejecución de las obras sin ningún tipo de oposición por parte de terceros. Tanto es así, que a la fecha tramita ante la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT** el proceso de titulación del predio para que sea reconocida como propietaria inscrita.

Por ello, el fallo impugnado debe revocarse parcialmente y en su lugar, reconocer que la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI** canceló a favor de la señora **SANDRA PATRICIA GONZÁLEZ CUERVO** la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.000.000)**.

En consecuencia, se adeuda a la parte demandada la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS DIECISEIS MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.316.184)**, por concepto de indemnización fijada por el Despacho de primera instancia.

3.1.4. Tercer error. La tasación de los gastos de notariado y registro está fundada en una norma sin vigencia.

Se lee en el numeral Octavo del Fallo de primera instancia:

“OCTAVO: RECONOCER a título de indemnización en favor de ANTONIO JOSÉ GONZÁLEZ COLORADO, heredero determinado y herederos indeterminados de PATRICIO ANTONIO GONZÁLEZ COLORADO y a cargo de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI - las sumas de dinero correspondientes a los gastos notariales y de registro que sean necesarios para la transferencia del derecho



*real del bien inmueble (franja de terreno) objeto de expropiación, ello conforme a la **Resolución 2684 de 2015**". Destacado fuera del texto original.*

El Despacho ordenó cancelar a la parte demandada las sumas de dinero correspondientes por concepto de gastos notariales y de registro en los términos de la Resolución 2684 de 2015 proferida por el Ministerio de Transporte. Sin embargo, la mencionada Resolución no se encuentra vigente, pues el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, mediante auto del 31 de mayo de 2018 ordenó la suspensión provisional de la resolución.

De ahí que, ninguna decisión puede fundarse en normas que no se encuentran vigentes en nuestro ordenamiento jurídico.

Los gastos de notariado y registro derivados de proyectos de infraestructura de transporte se liquidan de conformidad con las Resoluciones 898 y 1044 de 2014 proferidas por el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC**.

Por ello, el fallo impugnado debe revocarse parcialmente. De lo contrario entrañaría una violación al derecho fundamental constitucional al debido proceso en su modalidad de defensa sin precedentes.

IV. PETICIÓN

En razón de lo expuesto, con el respeto acostumbrado solicitamos al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales Sala Unitaria Civil Familia, **REVOCAR PARCIALMENTE** la Sentencia proferida el 22 de agosto de 2022 por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, respecto del numeral Sexto y Octavo de la Parte Resolutiva y en su lugar, **DECLARAR**:

1. Que la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI** canceló por concepto del proceso de adquisición sobre el predio expropiado la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.000.000)**.
2. Que la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI** adeuda a la parte demandada la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS DIECISEIS MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.316.184)**, por concepto de indemnización fijada por el Despacho de primera instancia.



3. **RECONOCER** a título de indemnización en favor de los demandados y a cargo de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI** las sumas de dinero correspondientes a los gastos de notariado y registro que sean necesarios para la transferencia del derecho real de dominio, de conformidad con la Resolución 898 y 1044 de 2014 proferidas por el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**.

V. NOTIFICACIONES

Agencia Nacional de Infraestructura – ANI
Correo electrónico: buzonjudicial@ani.gov.co

El suscrito en el correo electrónico: kgarcia@autopistasdelcafe.com

Del Señor Magistrado,

KEVIN ERNESTO GARCÍA ESPINOSA

C.C. No. 1.088.323.057 de Pereira
T.P. No. 325.074 del C. S. de la J.